



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145776 Proc #: 4087531 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 860402445-1 – ARMANDO CIFUENTES R Y CIA LIMITADA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03111
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de junio del 2016, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- Grupo de Residuos de Construcción y Demolición, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 84 sur No. 5-41, emitiendo así el Concepto Técnico No. 04987 del 11 de julio del 2016, en el cual se consideró:

“CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Teniendo en cuenta los aspectos ambientales detectados y los que se puedan presentar, desde el punto de vista técnico se hace necesario suspender el desarrollo de las actividades realizadas en el predio – Parqueo de vehículos y Estación de servicios – y así mismo exigir la restitución inmediata, tanto física como ambiental del corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa (EPP), considerando que el predio es propiedad de ARMANDO CIFUENTES R. Y COMPAÑÍA LTDA.

Es claro que las actividades son incompatibles con la vocación de esta zona que goza de uso restringido, incumpléndose así la normatividad ambiental vigente ya que genera afectaciones a los bienes de protección, especialmente el suelo, además del agua y el aire.

CONCLUSIONES



De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control se puede establecer que en el predio ubicado en la Calle 84 sur No. 5-41 – CHIP AAA0025YOTD – se desarrollan actividades comerciales de una estación de servicio Biomax y un parqueadero privado para vehículos.

Así mismo se puede establecer que dicho predio es propiedad de ARMANDO CIFUENTES R. Y COMPAÑÍA LTDA, y se encuentra ubicado sobre el corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa y por tanto las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso del suelo establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal al adecuar el terreno y permitir el tránsito de vehículos de todo tipo, dada la compactación del suelo, pérdida de cobertura vegetal, aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire. Igualmente existe el riesgo de generar otros aspectos ambientales por dichas actividades propias de la estación de servicio. (...)

Que mediante Auto 02577 del 30 de agosto del 2017, se ordenó indagación preliminar con el fin de establecer la titularidad del predio sobre el cual se evidenciaron las conductas constitutivas de infracción ambiental. Por lo que se dispuso la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público la realización de visita técnica al predio ubicado en la Calle 84 sur No. 5-41 con el objeto de verificar el estado actual del manejo ambiental y la viabilidad de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades sobre el corredor ecológico de ronda de la Quebrada Yomasa.*
- 2. Librar oficio dirigido a la Alcaldía Local de Usme, ubicada en la Calle 137B Sur # 14-24, de la ciudad de Bogotá, para que remita certificación que indique si en sus archivos y/o bases de datos reposa información sobre actuaciones administrativas que tengan relación con hechos ocurridos en el predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 5-41 – CHIP AAA0025YOTD, Localidad de Usme; remitiendo para tales efectos copia auténtica, completa y legible de las actuaciones y decisiones que reposen en la Alcaldía Local. Se le exhortará para dar respuesta al procedimiento en el término de 15 días, con destino al proceso SDA-08-2016-1503.*
- 3. Solicitar a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, copia del acto administrativo a través del cual fue delimitado el Corredor Ecológico de ronda de la quebrada Yomasa, a la altura del predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 5-41- CHIP AAA0025YOTD y su análisis de afectación en cuanto al predio objeto de la indagación preliminar.*



4. Ordenar al grupo de notificaciones citar en versión libre al señor PEDRO ARMANDO CIFUENTES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.603 en su calidad de representante de la sociedad ARMANDO CIFUENTES R & CIA LTDA, identificada con NIT 860402445-1, para el día **27 de septiembre de 2017 las 3:00 pm.**, EN LAS INSTALACIONES DE LA Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a efecto de que informe sobre los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar o que guarden conexidad; con el objetivo de determinar con certeza, los fundamentos constitutivos de infracción ambiental. Librese las comunicaciones a que haya lugar a la Avenida Boyacá 128 A-65 Apartamento 803 torre 3, de la ciudad de Bogotá. (Teléfonos 2267601-3124347293).”

Que las actuaciones administrativas fueron ejecutadas en oportunidad, es decir, dentro del término de 6 meses establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009 y en virtud de ellas se pudo colegir que:

Mediante radicado 2017ER209023 de 20 de octubre de 2017, la Alcaldía Local de Usme, informó que con relación al predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 5-41 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., se adelantó actuación administrativa No. 7559-2016 en la oficina de obras con el fin de verificar la existencia de infracción al régimen jurídico de obras y urbanismo de Bogotá.

A través del radicado 2017IE211246 de 24 de octubre de 2017, comunicó que el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la quebrada Yomasa, se encuentra alindado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 101 del Decreto Distrital 190 del 2004 y que su régimen de uso se encuentra contemplado en el Artículo 103 de la precitada norma.

Y con memorando 2018IE58055 de 21 de marzo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, informó que se realizó visita el 5 de octubre de 2017, al predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 5-41 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., determinando que “*en este predio continúan las actividades comerciales, tanto en la estación de servicio como en el parqueadero.*”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud a las actuaciones administrativas desplegadas, se pudo determinar con certeza que el propietario del predio ubicado en la Calle 84 sur No. 5-41, identificado con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CHIP – AAA0025YOTD, es la sociedad ARMANDO CIFUENTES R. Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.402.445-1.

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04987 del 11 de julio del 2016, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 5-41 de la Localidad de Usme, se realizó disposición y mezcla de escombros y otros residuos, generando afectación ambiental principalmente sobre los recursos de suelo y subsuelo, agua superficiales y subterráneas, aire, flora y unidades del paisaje; debido a que la actividad se realiza dentro del Corredor Ecológico de la Ronda de la Quebrada Yomasa.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 84 sur No. 5-41 de esta ciudad, propiedad de la sociedad ARMANDO CIFUENTES R. Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.402.445-1.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Decreto Ley 2811 de 1974

“Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Resolución 541 de 1994. Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...)

III. En materia de disposición final (...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 del 2009, en contra de la sociedad ARMANDO CIFUENTES R. Y CIA LTDA., identificada con NIT No. 860.402.445-1, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la ley 1333 del 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las



presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

numeral 1 del Artículo primero; la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad ARMANDO CIFUENTES R Y CIA LTDA, identificada con NIT No. 860.402.445-1, en calidad de presunta infractora por la disposición y mezcla de escombros y otros residuos, generando afectación ambiental principalmente sobre los recursos de suelo y subsuelo, agua superficiales y subterráneas, aire, flora y unidades del paisaje; debido a que la actividad se realiza dentro del Corredor Ecológico de la Ronda de la Quebrada Yomasa; de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ARMANDO CIFUENTES R Y CIA LTDA, identificada con NIT. 860.402.445-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Boyacá 128 A-65 Apartamento 803 Torre 3 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2016-1503, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/05/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2018

SDA-08-2016-1503